



NUE 178-A-2018

Vega Cruz contra Corte Suprema de Justicia (CSJ) Inadmisibilidad

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las quince horas con once minutos del seis de febrero de dos mil diecinueve.

I. El 27 de septiembre de 2018, se previno a Herbert Danilo Vega Cruz, con base a los artículos 82, 83 y 84 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP); y 54 y 76 de su Reglamento (RELAIP), para que subsanara las deficiencias advertidas en su recurso de apelación, presentando escrito debidamente firmado en el que indicara con claridad lo siguiente: 1) la información que no le fue entregada respecto a lo solicitado y de lo que pretende obtener acceso y 2) la inconformidad con lo resuelto por la oficial de información de la Corte Suprema de Justicia; otorgándole para ello un plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente de su notificación para aclarar dicha circunstancia, bajo pena de declarar inadmisible su petición.

En ese orden, el 3 de octubre de 2018, **Vega Cruz** presentó escrito por medio del cual pretende subsanar la prevención realizada por este Instituto. Por tanto, de conformidad con el Art. 86 y 102 de la LAIP en relación con el Art. 171 y 278 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), si el escrito incumple con las formalidades establecidas para su presentación, deberá prevenirse al ciudadano en un primer momento, tal como se ordenó en el auto de fecha 27 de septiembre de 2018. Sin embargo, si éste no subsana las prevenciones realizadas o lo hace parcialmente, se dará por terminado el proceso y la petición se rechazará por inadmisible.

En ese sentido, este Instituto advierte que **Vega Cruz** si presentó un escrito de apelación como tal; sin embargo, al analizar los requisitos del Art. 84 de la LAIP, el ciudadano omitió señalar puntualmente la información que no le fue entregada y de la cual pretende obtener acceso, lo cual implica que este instituto no tiene certeza respecto de la pretensión u objeto de controversia a delimitarse en el procedimiento que pretende incoar. En consecuencia, dado que la prevención realizada no fue subsanada en su totalidad, es procedente declarar inadmisible la petición del apelante.

No obstante lo anterior, se le advierte al recurrente que le queda expedito el derecho para plantear nuevamente una solicitud de información y en caso que le sea denegada podrá interponer el recurso de apelación cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 84 de la LAIP.

II. Por tanto, con base a los argumentos expuestos y las disposiciones legales citadas, además de los arts. 6 y 85 de la Constitución, este Instituto **resuelve:**

- a) Tener por recibido el escrito remitido por Herbert Danilo Vega Cruz.
- b) Declarar inadmisible el Recurso de Apelación interpuesto por Herbert Danilo
 Vega Cruz, por no haber subsanado la prevención indicada en su totalidad.
- c) Devolver a la oficial de información de la Corte Suprema de Justicia, el expediente administrativo relacionado con el presente caso, una vez esta resolución adquiera estado de firmeza. Dicho expediente administrativo deberá ser retirado en las oficinas de este Instituto por dicha servidora pública o persona debidamente autorizada.
- d) **Trasladar** definitivamente el presente expediente al archivo institucional una vez esta resolución adquiera estado de firmeza.

Notifiquese.-

-----CHSEGOVIA-------ILEGIBLE-------ILEGIBLE-------ILEGIBLE PRONUNCIADO POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LO SUSCRIBEN